Esquel, de abril de 2018.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta a fs. 184 por el demandado contra la sentencia Nº 90/2017 del 15/12/2017 (fs. 174/181), concedida a fs. 185 y; --------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Dispuso que: el cuidado personal de T.V sea ejercido de manera unilateral por su progenitora. Impuso al Sr. J.A.P una asistencia alimentaria del 22% de sus haberes, suma que no podrá ser inferior a $ 8.500; dispuso que cualquier tratamiento o internación que T.V tenga que efectuarse en el futuro y la obra social no lo cubra será afrontado por el Sr. P.----------

----------A fs. 184 apeló el alimentante. Expresó agravios a fs. 189/193: primero: la Jueza omitió ponderar la prueba de la capacidad económica de los progenitores; no consideró que el Sr. P tiene otros dos hijos; que la suma fijada lo lleva a la precarización de su vida (tiene un ingreso neto $ 35.000) y no armonizó el derecho de sus 3 hijos; y segundo: lo hace cargo del 100 % de futuros gastos que la obra social no cubra a T.V.----------

--Corrido el traslado de ley (fs. 194), la actora no contestó.----------

-Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. Las partes mantuvieron sus posturas (fs. 198).----------**2.-** Entrando al estudio de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante y asimismo hacerlo independientemente a la comunicación que tengan entre ellos, ya que no puede utilizarse como un castigo o sanción para el progenitor no conviviente.----------La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen sus posibilidades.----------La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------

------Siendo así, advertimos que el 22% y mínimo de $ 8.500 es alto, si consideramos el sueldo del Sr. Páez y que tiene otra familia siendo el sostén económico e incidiendo negativamente en su economía.----------

-----Se hace necesario encontrar una suma o porcentaje que no sea tan elevada y perjudique la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice el propósito de los alimentos.----------

----Por ello, dadas las circunstancias del caso, corresponde modificar la cuota alimentaria y fijarla en un 17 % de asistencia alimentaria, suma que no podrá ser inferior a $6.500.----------En referencia a los futuros gastos por internación o tratamientos que la obra social no le cubra a T.V, no encontramos fundamento para que el Sr. P tenga que afrontarlos en el 100% cuando ambos cónyuges tienen las mismas cargas y responsabilidades. En consecuencia, corresponde modificarlo y fijar en un 60% a cargo del alimentante Sr. J.A.P y un 40% a cargo de la Sra. D.E.R.----------De ese modo se logra equilibrar los derechos y necesidades de T.V con las cargas y responsabilidades de sus progenitores, conforme a las posibilidades económicas de ambos. En otras palabras, existe un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad.----------

---------Sin perjuicio de lo resuelto, recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera – Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------3.- Costas de Alzada: en función como quedó resuelta la apelación, corresponde imponer las costas en esta instancia a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios del Dr. Juan Esteban RIMOLDI en $ 8.936,56 y a la Dra. Lilian PLANES en $ 8.936,56, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) ***MODIFICAR*** el punto A) a.3) de la sentencia N° 90/2017 en cuanto ha sido materia de recurso, quedando en definitiva: ***que el Sr. J.***

A. P abonará una asistencia alimentaria mensual a favor de su hijo T.V.P.R, del 17% de los haberes que perciba como dependiente de Gendarmería Nacional Argentina, previo descuentos de ley y reintegro de gastos, incluido el SAC. La suma resultante no podrá ser inferior a $ 6.500; Y cualquier tratamiento e intervención futura que deba realizarse el adolescente y la obra social no la cubra serán afrontados: el 60% a cargo del Sr. J.A.P y 40% a cargo de la Sra.D.E.R, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2º) ***COSTAS*** de Alzada a la vencida D.E.R (art. 69 CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios del Dr. Juan Esteban RIMOLDI en $ 8.936,56 y a la Dra. Lilian PLANES en $ 8.936,56, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-